



**EXPEDIENTE:** 00530/ITAIPEM/IP/RR/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00530/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 03 de Marzo del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"QUISIERA ME INFORMARA CON CUANTAS Y CUALES INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR CUENTA CON CONVENIOS DE COLABORACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO SOCIAL Y PRACTICAS PROFESIONALES ACTUALMENTE EL NUMERO DE ALUMNOS QUE ACTUALMENTE PRESTAN DICHO SERVICIO, QUE DEPENDENCIAS SON LAS QUE MAYORMENTE SOLICITAN PRESTADORES DE SERVICIO, SI SE LES CONCEDE O APORTA ALGUN TIPO DE AYUDA ECONOMICA A LOS PRESTADORES." **SIC.**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00010/NICOROM/IP/A/2009.

- **Modalidad de entrega:** Vía **EL SICOSIEM**.

**II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Con fecha 24 de Marzo de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través de **EL SICOSIEM**, en los siguientes términos:



**EXPEDIENTE:** 00530/TAIPEM/IP/RR/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Nicolás Romero, Estado de México a 24 de Marzo de 2009  
No. de Oficio: SBS/SS/221/09  
[REDACTED]

**TITULAR DE UNIDAD DE INFORMACIÓN PRESENTE**

Por medio de la presente me permito hacer llegar a usted un afectuoso saludo, a su vez, en respuesta a su oficio de fecha 9 de febrero del 2009, la información que deberá aparecer en la página de Internet oficial de la administración municipal del área de la que actualmente me encuentro a cargo:

**NOMBRE DEL ÁREA:** SUBDIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL  
**DIRECCIÓN DE ADSCRIPCIÓN:** DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL  
**NOMBRE DEL DIRECTOR GENERAL:** PROFESORA MARIA NOHEMI GONZÁLEZ LÓPEZ

**NOMBRE DEL ENCARGADO:** P.D. ENRIQUE RODRÍGUEZ MOLINA  
**UBICACIÓN:** AV JUAREZ S/N, COL. CENTRO, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, PALACIO MUNICIPAL, C.P. 54400  
TEL. 58231275

La Subdirección de Bienestar Social, a través del área de Servicio Social, cuenta en sus registros con 178 prestadores inscritos durante los primeros tres meses del año en curso, los cuales se encuentra vigentes y en trámite, colocados en las distintas Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas y Coordinaciones del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, un total de 270 prestadores registrados durante el año 2008, de los cuales 258 han concluido con la prestación de su Servicio Social y un total de 12 se encuentran en trámite y por concluir.

Se tienen celebrados convenios para prestadores de Servio Social y Prácticas Profesionales con las siguientes instituciones Educativas:

- NIVEL MEDIO SUPERIOR**
1. BACHILLERATO TECNOLÓGICO VERSALLES
  2. CBT ISIDRO FABELA
  3. CECYTEM NICOLÁS ROMERO I
  4. CECYTEM NICOLÁS ROMERO II
  5. CECYTEM CUAUTITLÁN IZCALLI
  6. CONALEP ATIZAPÁN I-189
  7. CONALEP ATIZAPÁN II-248
  8. CONALEP CUAUTITLÁN IZCALLI
  9. CONALEP GUSTABA BAZ



**EXPEDIENTE:** 00530/ITAIPEM/IP/RR/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

10. CONALEP NICOLÁS ROMERO 237
11. CONALEP TLALNEPANTLA I
12. IPN CECYT 2
13. ITIC NICOLÁS ROMERO
14. UNIDAD PEDAGÓGICA "SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ"
15. CETIS No. 35  
NIVEL SUPERIOR
1. UNAM FES ACATLÁN
2. UNAM FES CUAUTITLÁN
3. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MEXICO
4. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
5. UNIVERSIDAD DE CUAUTITLÁN IZCALLI
6. UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
7. UNIVERSIDAD ETAC
8. UNIVERSIDAD FRANCO MEXICANA
9. UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA
10. UNIVERSIDAD MEXICANA SATELITE
11. UNIVERSIDAD TEC MILENIO CUAUTITLÁN IZCALLI
12. UNITEC CAMPUS SUR
13. UDEC
14. ATENEO DE TLALNEPANTLA
15. TEC DE TLALNEPANTLA
16. UNIVERSIDAD ALBERT EINSTEIN

Así mismo, le informo que dentro del organigrama del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, se destaca la Dirección General de Educación, Cultura y Bienestar Social como el área que mas prestadores de Servicio Social y residentes con Prácticas Profesionales ocupa, toda vez que dentro de la misma se encuentran adscritas las Casas de Cultura, Bibliotecas Municipales, Subdirección de Turismo y la Unidad Deportiva Sor Juana Inés de la Cruz, de igual forma le hago saber que el H. Ayuntamiento no concede o aporta algún tipo de ayuda económica a los prestadores de Servicio Social y residentes con Prácticas Profesionales.

Lo anterior para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**  
P.D. ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA  
ENCARGADO DEL DESPACHO  
DE LA SUBDIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL  
CON NOMBRAMIENTO HONORARIO COMO  
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO  
**Responsable de la Unidad de Información**  
UNIDAD DE INFORMACION H. AYUNTAMIENTO DE NICOLAS



**EXPEDIENTE:** 00530/ITAIPEM/IP/RR/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

ROMERO  
ATENTAMENTE  
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO (SIC)

En fecha veinticuatro (24) de Marzo del año 2009, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información que realizó **EL SUJETO OBLIGADO**.

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha 26 de Marzo de 2009, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

*"La respuesta se entregó fuera de los tiempos que señala la LEy de Transparencia del Estado." SIC*

**EL RECURRENTE** señala como acto impugnado el siguiente:

*"La constatación que da Enrique Rodríguez Molina, Encargado de Bienestar Social de Nicolás Romero, a mi petición 00010/NICOROM/IP/A/2009, por extemporánea." Sic*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00530/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, presentó ante este Instituto Informe de justificación, a través de **EL**



EXPEDIENTE: 00530/ITAIPEM/IP/RR/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

**SICOSIEM**, en el cual manifestó literalmente lo siguiente:

La contestación se entregó en el límite del término legal.

**VI.-** El recurso **00530/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**VII.-** Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en términos de lo previsto por el artículo 5º párrafo décimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Que el recurso de revisión fue presentado, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Por lo tanto, en consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día veinticinco (25) de Marzo del año Dos Mil Nueve, resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día Diecisiete (17) de Abril del Dos Mil Nueve. Luego



**EXPEDIENTE:** 00530/ITAIPEM/IP/RR/2009  
**RECURRENTE:** ████████████████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO,  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

entonces, si bien el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica el día veintiseis (26) de Marzo del año en curso, por lo que se desprende que fue presentada oportunamente.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de información se presentó en fecha 03 (tres) de Marzo de Dos Mil Nueve, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

*Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

De lo anterior se desprende que si el ahora **RECURRENTE** presentó su solicitud de información a **EL SUJETO OBLIGADO** el día tres (03) de Marzo del año Dos Mil Nueve, el plazo de quince días para que este le contestará vencería el veinticinco (25) de Marzo del mismo año. Luego si en fecha (24) veinticuatro de Marzo de 2009 de contestación lo que resulta que la misma fue oportuna.

Dicho lo anterior, es pertinente abordar la cuestión de que el ahora promovente señala que la contestación es extemporánea, por lo que es necesario que se plasme gráficamente, ya que para este Organismo la Contestación se realizó en tiempo.

En esta tesis cabe puntualizar lo siguiente:

- Con fecha 03 de Marzo de 2009, **EL RECURRENTE** presentó la solicitud de información.
- Con base en el artículo 46 de la ley de la materia, el plazo de respuesta es de quince días hábiles o bien, con la posibilidad de adicionar siete días hábiles por prórroga.
- En ese sentido, los primeros quince días hábiles en los que debería dar respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** habrían correspondido al 25 de Marzo de 2009, es de señalar que al caso que nos ocupa no se solicitó prórroga alguna.



EXPEDIENTE: 00530/ITAIPREM/IP/RR/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- **EL RECURRENTE** interpuso el recurso el **09 de Marzo de 2009**
- Luego si la contestación que realizo el Sujeto Obligado es en fecha **24 de Marzo de 2009**, por lo que el Sujeto Obligado tenia aun un dia mas para producir su contestación, por lo que de ninguna forma resulta extemporánea su contestación.

Lo anterior se expresa graficamente del siguiente modo:

2009							2009						
MARZO							ABRIL						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
29	30	31					1	2	3	4	5	6	7
Fecha de presentación de la solicitud de información													
Plazo de 15 días hábiles para que se de respuesta al solicitante													
Días inhábiles por disposición oficial													
Días inhábiles que son considerados no laborables													
Fecha en que dio contestación el Sujeto Obligado													
Fecha de Interposición del recurso de revisión													
Fecha límite para la Interposición del recurso de revisión													
Periodo vacacional													

Lo cual permite valorar que **EL RECURRENTE** realizo un mal conteo en el término que el **SUJETO OBLIGADO** tiene para producir su contestación, en atención a ello es de señalar que el ley de la materia prevé que el termino para que se de contestación es de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la fecha en que se hizo la solicitud, por lo que dentro del termino para la contestación del **SUJETO OBLIGADO** en este grafico se aprecia que resultan **dos días inhábiles** por disposición oficial y que corresponden a los días (02) dos y (16) dieciseis de marzo, lo que significa que el ahora **RECURRENTE** tomo como día hábil el **16 de Marzo de este año**, para que se



EXPEDIENTE: 00530/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: ~~REDACTED~~

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

proporcionara la información, sin embargo este día que queda comprendido dentro del término para la contestación no se debe ser tomado en cuenta ya que es considerado como día inhábil por disposición oficial, por tanto este Órgano Garante considera que se debe desestimar que el **RECURRENTE** mencione que la Contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO** resulte Extemporanea, ya que como ha quedado demostrado con este grafico la contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO** fue oportuna, y además es de puntualizar que el plazo para que se realizara la contestacion vencía el 25 de Marzo, y siendo el caso en que se efectuo la contestacion el 24 de Marzo, aun tenía un día más dentro del término legal que se concede para que este la realice lo que conlleva a este Órgano a sustentar, aun mas el determinar que no le asiste la razón al Recurrente en señalar que la misma resulta extemporanea.

**TERCERO.** Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha (03) tres de Marzo del año 2009, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio, de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto.

**CUARTO.** Que una vez valorada la legitimidad de **EL RECURRENTE**, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE** se desprende que la determinación en la presente resolución es analizar la actualización de alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 71. El análisis de dichas causales se hará más adelante en





**EXPEDIENTE:** 00530/ITAIPEM/IP/RR/2009  
**RECURRENTE:** ████████████████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de las mismas o no.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresee el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razon por la cual es menester entrar al fondo de la litis.



**EXPEDIENTE:** 00530/ITAIPEM/IP/RR/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

**QUINTO.-** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, debe establecerse la litis sobre cuyos extremos de pretensiones debe resolverse. Al respecto **EL RECURRENTE** determina como acto impugnado "La contestación que da Enrique Rodríguez Molina, Encargado de Bienestar Social de Nicolás Romero, a mi petición 00010/NICOROM/IP/A/2009, por extemporánea", y en el apartado de razones o motivos de inconformidad, señala como los argumentos para dicha inconformidad el que: "La respuesta se entregó fuera de los tiempos que señala la Ley de Transparencia del Estado." SIC

De ahí, que lo pertinente será cotejar ambas posiciones de las partes en este recurso para determinar si existe correspondencia o no entre el dicho de uno y la respuesta del otro.

En ese sentido, la litis del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La extemporaneidad de la contestación a la solicitud de información.
- b) Y concluir, la procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión prevista en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.-** Con base en lo anterior, la controversia del primer punto de la litis señalado con el inciso a), se basa en el hecho de que **EL RECURRENTE** está inconforme toda vez que, si bien es cierto, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información presentada por el particular, pero este está inconforme señalando que la misma extemporánea. Por lo que al ser este el único motivo de impugnación, para este Pleno queda claro que respecto a cada uno de los puntos de la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** al **RECURRENTE** está conforme y se da por satisfecho de la contestación que se dio a cada uno de los requerimientos de información solicitados. Por lo tanto, a hora corresponde analizar si la única razón de inconformidad planteada es procedente o no.

En razón de lo anterior, esta Ponencia estima que como ha quedado demostrado en el Considerando Dos de esta resolución, no resulta tomar en consideración el argumento que señala el **RECURRENTE** ya que no hay una contestación extemporánea por parte del **SUJETO OBLIGADO**, sino por el contrario un error por parte del ahora **RECURRENTE** en el conteo en el término para que se dé la Contestación, por tanto en conclusión para este Pleno no resulta válida la aseveración que hace el **RECURRENTE** de que la contestación resulte extemporánea.



EXPEDIENTE: 00530/ITAIPEM/IF/RR/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Además, no se quiere dejar de señalar que para esta Ponencia, suponiendo sin conceder de que hubiere habido una respuesta extemporánea por parte del **SUJETO OBLIGADO** no conlleva de suyo o por sí misma la procedencia del recurso, lo cual es a todas luces una apreciación jurídica inaceptable. Sostener esto, provoca inseguridad jurídica no solo para los justiciables que interponen el recurso de revisión sino para el buen orden, desahogo y funcionamiento de las atribuciones que sobre recursos de revisión se le ha encomendado al Pleno de este Instituto

Que ante una respuesta extemporánea, se debe entender que la Ley impone la obligación a este Órgano Colegiado, de estudiar y revisar si en el fondo se trata de información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** ya sea porque la genere, administre y posea, conforme a sus atribuciones (ámbito de competencia); y si se trata de información pública o se trata de información que por ley deba ser clasificada, y por lo tanto no se puede tener acceso. Pues en el caso de la respuesta extemporánea, no por esa circunstancia los elementos arrojados como consideraciones de hecho y de derecho consignada en la misma, dejan de ser un elemento de juicio que deba ser desatendido para resolver. La respuesta extemporánea no porque se haya realizado a destiempo, pierde eficacia jurídica en su contenido y alcance. Lo expuesto, expresado o consignado en dicha respuesta es una realidad palpable, no se puede desconocer, y tiene obviamente una existencia jurídica que no se puede desatender. Se puede debatir y demeritar en cuanto a la fundamentación y motivación de su contenido, no en cuanto a su existencia. La respuesta extemporánea, en cuanto al contenido que arroja no le quita los méritos que como elementos indiciarios o juicios de valor pueda contener, y que puedan ser tomados en cuenta en el análisis y determinación del asunto en cuestión. Por ello, aun ante una "respuesta extemporánea" procede la revisión del fondo del recurso.

Lo anterior es sin perjuicio de que una acción de "respuesta extemporánea", amerite una exhortación al Sujeto Obligado para que en su actuar de respuesta oportuna y en tiempo a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten con el apercibimiento que de no ser así podrá hacerse acreedor a alguna de las sanciones prevista en la Ley de la materia. Además, de que suponiendo sin conceder, según el caso particular de una conducta contumaz y reiterada puede conducir a la posibilidad de la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público respectivo del Sujeto Obligado.

Ahora bien en lo que respecta *al inciso b)* de esta considerando relativo a la procedencia o no de las casuales del recurso de revisión prevista en el artículo 7) de la Ley de la materia que dispone:



EXPEDIENTE: 00530/TAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
  - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
  - III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
  - IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones I y III, esto es ante la respuesta otorgada por el sujeto obligado no puede equipararse a una negación a la entrega de información, ni tampoco consiste en la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud.

Tampoco es aplicable la causal de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable, ya que el recurrente manifiesta que su inconformidad consiste en que la respuesta es extemporánea, y no que la misma resulte desfavorable a la información solicitada. Por lo que tampoco se actualiza la hipótesis normativa de la fracción II del artículo 71 de la ley, y como ha quedado demostrado a lo largo del presente recurso, el **SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la información requerida en el término establecido por ley siendo esta la correcta ya que de los agravios señalados no se desprende que se haya inconformado por la falta de completitud, de la información o que la misma no corresponda a lo solicitado. Por lo que para este pleno no se actualizó ninguna de las causales previstas en el artículo 71 de la Ley de la Materia, y en atención a ello es que resulta improcedente el Recurso de Revisión.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos de esta resolución.



EXPEDIENTE: 00530/ITAIPEM/IP/RR/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

**SEGUNDO.**- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.**- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para hacerla de su conocimiento.

ASI LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIEZ Y SIES (16) DE ABRIL DE 2009.- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZALEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TECNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ULTIMA HOJA Y RUBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ  
GONZALEZ  
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ  
COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO  
COMISIONADO

ROSENDO EVGUENI MONTERREY  
CHEPOV  
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ Y SEIS (16) DE ABRIL DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00530/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.